



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

3 9 5 - 0 6 ABR 2018

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores **DEIVIS ARZUZA MELENDEZ** y **CRISTIAN GUZMAN LAMOS**, se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que conforme a los recorridos de prevención, vigilancia y control de 06 de septiembre 2017, se encontró al interior del área protegida, Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente en el Archipiélago San Bernardo, Isla Titipan, específicamente en las coordenadas 09° 47.744' N – y 075° 51.439' W; la siguiente novedad:

"...En recorrido de Prevención, Vigilancia y Control realizado el día 12-0-2018 se encuentra en el sur de Isla Grande en la coordenada 10° 10' 30.8" N y 075° 43' 45.7" W en cercanía al Hotel Cocoliso una embarcación menor tripulada por dos (2) pescadores utilizando un Arte de pesca prohibido "TRASMALLO" en flagrancia, osea en acto de pesca o calado, una vez detectada esta actividad ilegal no permitida en el área protegida se pide el apoyo de la unidad de Guardacostas presente en el Archipiélago con los cuales se procede al decomiso preventivo del arte de pesca ilegal y se realiza aprehensión de la captura generada por este arte de pesca. la unidad de Guardacostas decomisa lancha mas el motor..."

Que como consecuencia de lo anterior, se levantó Acta de Medida Preventiva en Flagrancia el día 12 de febrero de 2018, en contra de los señores, **DEIVIS ARZUZA MELENDEZ** y **CRISTIAN GUZMAN LAMOS**, identificados con cedula de ciudadanía N° 1.047.397.876 y N° 1.143.328.853, así mismo, el Jefe del Área Protegida mediante Auto N° 001 de 14 febrero de 2018, legalizo medida preventiva de suspensión de decomiso preventivo contra el señor **DEIVIS ARZUZA MELENDEZ** y **CRISTIAN GUZMAN LAMOS**, identificados con cedula de ciudadanía N° 1.047.397.876 y N° 1.143.328.853, por actividades prohibidas en las coordenadas 10° 10' 30,8" N – 075° 43' 45,7" W, específicamente al sur de Isla Grande – Archipiélago Nuestra Señora del Rosario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores **DEIVIS ARZUZA MELENDEZ** y **CRISTIAN GUZMAN LAMOS**, se adoptan otras determinaciones"

Que mediante oficio N° 20186660002063 de 14 de febrero de 2018, se comunicó al señor **DEIVIS ARZUZA MELENDEZ**.

Que mediante oficio N° 20186660002073 de 14 de febrero de 2018, se comunicó al señor **CRISTIAN GUZMAN LAMOS**.

Que mediante oficio N° 20186660000531 de 01 de marzo de 2018, la Jefe de PNN Los Corales del Rosario y San Bernardo, hizo solicitud de peritazgo del producto pesquero decomisado al Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS

Que en virtud de lo anterior, el Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS, dio atención a lo solicitado por la Jefe de PNN Los Corales del Rosario y San Bernardo, mediante oficio de radicación 2018666000054-2 de 09 de abril de 2018, en los siguientes términos:

"4. Conclusión: Los productos objeto de la inspección y antes relacionados, de acuerdo a los hallazgos encontrados, se evidencia que clasifican como PRODUCTOS DE LA PESCA, NO APTA PARA EL CONSUMO HUMANO, por lo que No garantiza la inocuidad de los mismos, constituyéndose estas en un riesgo para la salud del consumidor, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente Ley 09/79 y demás concordantes vigentes.

Que el día 09 de mayo del 2018, se realizó diligencia de destrucción de 251 ejemplares del producto pesquero decomisados a los señores **DEIVIS ARZUZA MELENDEZ** y **CRISTIAN GUZMAN LAMOS**, tal como consta en acta de destrucción y registro fotográfico, remitido a esta Dirección, mediante memorando 20186660005953 de 23 de mayo de 2018, por la Jefatura de PNN Los Corales del Rosario y San Bernardo.

Que mediante Memorando 20186660003633 de 26 de marzo de 2018, en cumplimiento del artículo 3 y en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 0476 de 2012, el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas.

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores **DEIVIS ARZUZA MELENDEZ** y **CRISTIAN GUZMAN LAMOS**, se adoptan otras determinaciones"

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores **DEIVIS ARZUZA MELENDEZ** y **CRISTIAN GUZMAN LAMOS**, se adoptan otras determinaciones"

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o*

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores **DEIVIS ARZUZA MELENDEZ** y **CRISTIAN GUZMAN LAMOS**, se adoptan otras determinaciones"

dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales".

10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Corresponde en esta instancia iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar el nexo causal entre la infracción que dio origen a la investigación y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará la apertura de una investigación administrativa ambiental de carácter sancionador contra los señores **DEIVIS ARZUZA MELENDEZ** y **CRISTIAN GUZMAN LAMOS**, está fundada en lo evidenciado en el material allegado por el área protegida, dentro de los cuales se encuentra el informe técnico inicial radicado No 20186660006826 de 21 de marzo de 2018, que dispone entre otras cosas lo siguiente:

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores DEIVIS ARZUZA MELENDEZ y CRISTIAN GUZMAN LAMOS, se adoptan otras determinaciones"

"CONCLUSIONES TECNICAS

En atención a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el recorrido realizado el 12 de febrero de 2018, en las coordenadas 10°10'30.8" N - 075°43'45.7" W en inmediaciones de Isla Grande pasando por Gente de Mar y Cocoliso, se encontró en flagrancia un trasmallo calado o en acción de pesca arte que no está permitido en el área protegida. El ejercicio de la actividad de pesca ilícita utilizando una red de enmalle o trasmallo de nylon monofilamento de 595 metros de largo, 4,2 metros de alto y ojo de malla de cms, implica que:

1. Se violó la normatividad ambiental vigente, específicamente el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 y el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 que prohíben el ejercicio de la pesca en área de Parques Nacionales.
2. La pesca mediante el uso de red de enmalle aumenta los factores de riesgo, no solo para las especies de peces sino también para los corales y pastos marinos debido a la extensión, altura de la red y el ojo de la malla. Para el caso que nos ocupa la red de enmalle tiene una longitud de 595 metros, una altura de 4,2 metros y un ojo de tan solo 6 cms., lo cual puede incidir en la captura de ejemplares de peces pequeños que no han alcanzado su talla media de madures sexual -TMM-, impidiendo los ciclos de reproducción de las especies y en últimas incidiendo en la oferta de los recursos pesqueros.
3. La conformación del trasmallo y el hecho de que tenga en la relinga inferior un número de 590 plomos y la cercanía a la playa indican que estaba calado a fondo causando afectaciones y daños a los arrecifes coralinos, las praderas de pastos marinos (integradas principalmente por las especies de *Thalassia testudinum*) y a las especies asociadas a estos ecosistemas.
4. La utilización de trasmallo, causa afectaciones a los corales y a las praderas de fanerógamas marinas, principalmente a la especie *Thalassia testudinum*, identificados como valores objeto de conservación -VOC - dada la importancia ecosistémica de los mismos y los servicios ecosistémicos que cada uno ofrece, entre ellos alta productividad, refugio y alimentación de especies, fijación de sustrato, protección de la costa ante el embate de mareas
5. Se evidenció la extracción de 251 individuos pertenecientes a 29 especies, 20 géneros, 18 familias de peces. De estos al menos cinco especies no han sido identificadas como susceptibles de extracción y dos de ellas son de vital importancia para el equilibrio del sistema arrecifal.
6. El mayor número de ejemplares extraídos, corresponde a la especie conocida como ronco, *Haemulon plumiere* (57 ejemplares). La segunda especie más representativa fue el pez loro o lora, *Sparisoma chrysopterum* (32 ejemplares). El tercer lugar es para la mojarra blanca o *Gerres cinereus* (26 ejemplares).
7. Las especies *Sparisoma Chrysopterum*, *Sparisoma viride*, *Priacanthus sp.*, *Chaetodon ocellatus* y *Acanthostracion quadricornis*, vale aclarar que no se encuentran identificadas como pesqueras, razón por la cual se consideran recursos hidrobiológicos.
8. La extracción de peces loro atenta contra el ecosistema arrecifal. Los peces loro *Sparisoma Chrysopterum*, *Sparisoma viride* es importante resaltar que se trata de especies fundamentales para la existencia de los corales y la formación de las playas, al ser estas especies las encargadas de limpiar los arrecifes de las pequeñas algas que se forman al mismo tiempo que los pólipos
9. En el Caribe colombiano se desconoce el estado actual de las poblaciones de *S. viride*, pero se sospecha una continua disminución de sus abundancias. Esta especie se encuentra amenazada por sobrepesca.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores **DEIVIS ARZUZA MELENDEZ** y **CRISTIAN GUZMAN LAMOS**, se adoptan otras determinaciones"

10. Vale anotar que otras especies como el Jurel *Caranx Hippos* del cual se extrajeron 18 ejemplares, se encuentran en condición de vulnerabilidad VU, originada en el hecho que la mayoría de los ejemplares provenientes de la pesca se capturan principalmente con trasmallos se encuentran inmaduros, lo que representa una alta vulnerabilidad a la sobreexplotación.
11. Las praderas de pastos marinos cumplen un sinnúmero de funciones ecológicas entre las que se destacan la producción de fuentes directas e indirectas de alimento, el suministro de sustrato para la fijación de epífitos y su contribución en la recirculación de nutrientes y estabilización de sedimentos. Gracias a estas funciones, los lechos de pastos marinos soportan una diversa comunidad de fauna, donde muchas especies de invertebrados y vertebrados de importancia comercial y ecológica encuentran además de alimento, sitios de crianza y protección. Además, los pastos en sí son altamente productivos y aportan grandes cantidades de detrito al ecosistema. A nivel del Caribe, constituyen uno de los ecosistemas más característicos e importantes de las zonas costeras. En Colombia, son consideradas como uno de los cinco ecosistemas marino-costeros estratégicos, junto con los arrecifes de coral, los manglares, los litorales rocosos y los fondos sedimentarios.
12. Algunas categorías generales de animales que se alimentan de los pastos marinos son: Erizos de mar, peces, tortugas y manatíes. Cuando las condiciones climáticas son muy fuertes (tormentas, huracanes, mar de leva) los pastos marinos son expedidos hacia las playas, donde comienza su descomposición rápidamente, para ser utilizada posteriormente por invertebrados terrestres como alimento. De otro lado, la abundante asociación de algas epifíticas, así como micro y meiofauna viviendo entre los pastos marinos, ofrecen suficiente alimento para muchos otros macrorganismos habitantes del ecosistema.

DILIGENCIAS:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, esta Dirección ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

- Esta Dirección requerirá al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se evidencie el seguimiento de la medida preventiva de decomiso preventivo y aprehensión preventiva legalizada mediante Auto N° 001 del 14 de febrero de 2018, con el fin de verificar si se acató la medida.
- Esta Dirección ordenará citar los señores **DEIVIS ARZUZA MELENDEZ** y **CRISTIAN GUZMAN LAMOS**, identificados con cedula de ciudadanía N° 1.047.397.876 y N° 1.143.328.853, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá hacerse por intermedio del Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, quien fijará el día y la hora para la práctica.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores **DEIVIS ARZUZA MELENDEZ** y **CRISTIAN GUZMAN LAMOS**, se adoptan otras determinaciones"

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección ordenará las mismas.

Que esta Dirección, mantendrá las medidas preventivas impuestas hasta tanto no se compruebe que desaparecieron las causas que las motivaron.

Que esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando y comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que una vez analizado el material allegado por el área protegida y atendiendo las anteriores consideraciones, esta Dirección Territorial encuentra que existe merito suficiente para abrir investigación de carácter administrativa – ambiental contra los señores **DEIVIS ARZUZA MELENDEZ** y **CRISTIAN GUZMAN LAMOS**, identificados con cedula de ciudadanía N° 1.047.397.876 y N° 1.143.328.853.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección, en uso de las facultades legales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación - administrativa ambiental contra los señores **DEIVIS ARZUZA MELENDEZ** y **CRISTIAN GUZMAN LAMOS**, identificados con cedula de ciudadanía N° 1.047.397.876 y N° 1.143.328.853, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener la medida preventiva de decomiso preventivo y aprehensión preventiva legalizada mediante Auto N° 001 del 14 de febrero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Las medidas preventivas se levantarán una vez se comprueben las causas que la motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Formato actividades de prevención, vigilancia y control del 12 de febrero de 2018.
2. Acta de medida preventiva en flagrancia de 12 de febrero de 2018.
3. Auto N° 001 de 14 de febrero de 2018.
4. Oficio N° 20186660002063 de 14 de febrero de 2018, comunicación al señor Deivis Arzuza Meléndez.
5. Oficio N° 20186660002073 de 14 de febrero de 2018, comunicación al señor Cristian Guzmán Lamos.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores **DEIVIS ARZUZA MELENDEZ** y **CRISTIAN GUZMAN LAMOS**, se adoptan otras determinaciones"

6. Copia de la orden de servicio de 4-72, donde consta que se remitieron las comunicaciones de los señores Deivis Arzuza Meléndez y Cristian Guzmán Lamos.
7. Oficio N° 2018666000531 de 01 de marzo de 2018, dirigido al Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS.
8. Informe técnico inicial para procesos sancionatorio N° 20186660006826 de 21 de marzo de 2018.
9. Acta de destrucción 09 de mayo de 2018.
10. Oficio de radicación interna 2018666000054-2 de 09 de abril de 2018, respuesta dada por el Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar practicar las siguientes diligencias:

1. Se requerirá al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se evidencie el seguimiento de la medida preventiva de decomiso preventivo y aprehensión preventiva, legalizada mediante Auto N° 001 del 14 de febrero de 2018, con el fin de verificar si se acató la medida.
2. Citar los señores **DEIVIS ARZUZA MELENDEZ** y **CRISTIAN GUZMAN LAMOS**, identificados con cedula de ciudadanía N° 1.047.397.876 y N° 1.143.328.853, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que sirvan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto los señores **DEIVIS ARZUZA MELENDEZ** y **CRISTIAN GUZMAN LAMOS**, identificados con cedula de ciudadanía N° 1.047.397.876 y N° 1.143.328.853, conformidad con lo establecido en el artículo 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente actuación a la Unidad Especializada de la Fiscalía en delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, así mismo, remitirse copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores **DEIVIS ARZUZA MELENDEZ** y **CRISTIAN GUZMAN LAMOS**, se adoptan otras determinaciones"


ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los **06 ABR 2018**



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y Revisó:  Helena Meza